



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., = 2 JUL. 2020

Expediente No. 11001 31 03 023 2019 00031 00

I. ASUNTO

Se resuelven la reposición y sobre la concesión o no de la apelación en subsidio propuestas por la apoderada del banco ejecutante, contra el auto que en febrero 18 hogaño, aprobó la liquidación de costas (fl. 75 C-1).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente que se imponen las agencias en derecho a la parte demandante por haber prosperado solo la excepción de pago parcial que adujo la ejecutada y en contraprestación no se condena en costas a ese extremo de la litis.

Que se ordenó seguir el cobro contra la pasiva por \$107'157. 007,71, cuya diferencia con la orden de pago librada en enero 21 de 2019 por \$110'571.105, es de \$3'414.097,29 menos, lo que representa una reducción del 3% sobre el mandamiento inicial.

Sin embargo, las agencias en derecho señaladas por el despacho en \$5'000.000, a pesar de haberse ordenado seguir adelante el cobro contra la deudora, a quien, a la postre, no se condenó en costas, esto es, el juzgado condenó en costas en equivalencia al 146% del valor reducido que fue del 3%.

Que habiéndose ordenado continuar la ejecución contra la ejecutada, esta también debería ser condenada al pago de costas, lo que no entiende porque si la ejecución continúa no por el 100% del mandamiento inicial, sino por el 96.91%, no resulta ajustada a derecho ni proporcional a quien se le reconoció un derecho casi en el 97% de lo pretendido.

Que en consideración de lo anterior y la diferencia resultante después de haber prosperado la excepción de pago parcial de \$3'414.097,29, es sobre este valor proporcional que se debería

condenar en costas a la demandante y dicho 3% correspondería a \$102.422,91 sobre el valor fijado como costas o en su defecto condenar a ambas partes conforme la proporcionalidad tenida en cuenta por el despacho, ya que en este caso no se puso fin al proceso, sino por el contrario se ordenó seguir la ejecución por valor de \$107'157.007,71 junto con sus intereses moratorios desde el 18 de febrero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la deuda, es decir, reduciendo del total de costas a favor del demandante la proporción reconocida a la excepción de pago en el 3%.

79

Concluye refiriendo que al haber prosperado parcialmente una excepción, se acostumbra a condenar a la ejecutada en un 70% en costas, pero en esta acción a quien se le dio la razón es a quien está siendo condenado, no existiendo una proporcionalidad.

Por lo anterior, pide se revoque la decisión objeto de inconformidad y en su defecto se modifique el valor de las agencias en derecho.

III. DE LO ACTUADO

El despacho corrió traslado a la parte ejecutada, tal como consta al respaldo del folio 77 C-1, quien dentro del término legal no hizo pronunciamiento alguno.

IV. CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque, reforme o modifique, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, de entrada advierte esta agencia judicial que la condena en costas impuesta a la parte actora proviene de la falta de claridad en el valor de la obligación ejecutada, pues téngase en cuenta que una vez realizadas las operaciones matemáticas pertinentes conforme al histórico de pagos que aportó la ejecutada, se estableció que la ejecutada si realizó pagos antes de instaurarse la demanda, histórico de pagos que la actora no desmintió ni tachó de falsos; abonos que el banco ejecutante no reportó en forma puntual, lo que sin dudas llevó a que el mandamiento de pago tuviese que ser

modificado, tal y como se explicitó en la audiencia celebrada en enero 30 de 2020 entre las 11 horas,14 minutos,12 segundos y 11horas, 31 minutos y 46 segundos de dicha diligencia, en tal sentido el auto vilipendiado se mantendrá incólume, en la medida que se ajusta a la realidad procesal, ello de conformidad con el numeral 5° del artículo 365 del código General del proceso, al disponer que: *"En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión."*

Ahora, frente al monto fijado por agencias en derecho, téngase en cuenta que en la forma y a favor de quien se fijaron en el fallo de instancia, la recurrente no formuló reparo alguno, iterándose que la misma tuvo lugar por la prosperidad del medio defensivo propuesto.

Respecto de la tasación de las agencias en derecho, vale la pena traer a colación el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, *"Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"*, que en su literal c), numeral 4°, artículo 5°, prevé:

"De mayor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. - De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario. (...)"

Por tanto, en apego a lo anterior, considera el despacho que el valor de agencias en derecho en primera instancia deber ser igualmente mantenido conforme al referido acto administrativo, porque el valor fijado corresponde a un 4,66% de las pretensiones reconocidas, que fue el valor por el que debió la parte actora impetrar la ejecución, porcentaje que se encuentra dentro del rango fijado para esta clase de actuaciones.

Bajo esa óptica, debe dejarse en claro que la suma fijada se ajusta a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, precisando que al tasarlas, lo que se tuvo en cuenta fue la actividad desplegada en la causa por la parte beneficiada en esta instancia con su argumento defensivo demostrado, a pesar del rebate que sí trató de hacer infructuosamente la parte actora, siendo esta la razón por la que se le condenó en costas, tal como ya se explicitó y se dijo en el momento procesal correspondiente.

En efecto, entre los distintos rubros que debe contener la liquidación de costas se encuentran las agencias en derecho, que constituyen la cantidad que el juez debe ordenar resarcir al favorecido con la condena, respecto del cual señala el canon 4° del artículo 366 *ibidem*, «[p]ara la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas».

Por lo anterior, la suma establecida por tal concepto en la diligencia que se llevó a cabo en enero 30 de 2020 en \$5'000.000 (fl.73 V), se ajusta a lo establecido en dicha normatividad, suma acorde al rango establecido.

Así entonces, lo consignado en precedencia es suficiente para que la reposición planteada no esté llamada a prosperar abriendo paso a la alzada en subsidio solicitada la cual se concederá en el efecto diferido de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del código General del proceso, y por tanto, se

V. RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto que en febrero 18 de 2020, aprobó la liquidación de costas practicada en este asunto.

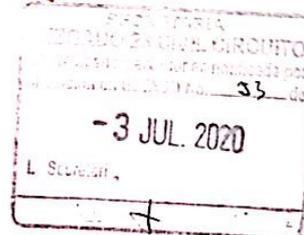
SEGUNDO: Conceder, en el efecto diferido, la apelación en subsidio planteada, porque así lo permite el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso.

La apelante dentro del término que establece el inciso 3° del artículo 324 *ibidem*, deberá cancelar las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales que componen el cuaderno principal de la demanda, incluyendo el presente proveído.

Verificado lo anterior, por secretaría remítanse las diligencias a la sala civil del tribunal superior de Bogotá, para lo de su cargo. (inc. 4°, art. 324 CGP).

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez (2)



sgf